

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Febrero.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las disposiciones vigentes, en cuanto se refieren á la expropiacion por causa de utilidad pública, ofrecen graves dificultades en la práctica para proceder con el debido acierto en la tramitacion de esta clase de asuntos, que tanto interesan á la Administracion y á los particulares. Adolece el estado actual de falta de un principio fijo que determine el desarrollo de las expresadas diligencias, pues mientras subsiste en su mayor parte la legislacion establecida con anterioridad á la promulgacion de la Constitucion de 1869, rige hasta el dia el decreto de 12 de Agosto del mismo año, complemento natural de dicha Constitucion, que establecia no se verificase expropiacion alguna sino en virtud de mandamiento judicial, que no se efectuaría sin previa indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado. De aquí la necesidad de establecer dos períodos en los expedientes, gubernativo el uno y judicial el otro, cuyo procedimiento entorpece en la práctica de un modo extraordinario el desarrollo de los medios indispensables para el fomento de

las Obras públicas. Como por otra parte el art. 10 de la Constitucion de la Monarquía, si bien garantiza completamente el derecho de propiedad consignando el principio de la previa indemnizacion, no exige el mandamiento judicial, ni que las indemnizaciones sean aprobadas por el Juez, derogando así virtualmente el citado decreto de 12 de Agosto de 1869; el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1877.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, C. el Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la legislacion que sobre expropiacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública regia antes de la publicacion del decreto de 12 de Agosto de 1869, el cual queda derogado.

Art. 2.º Los expedientes de expropiacion incoados antes de la publicacion del presente decreto serán tramitados y ultimados con arreglo á las prescripciones del de 12 de Agosto de 1869.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fo-

mento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la formacion definitiva del Cuerpo de Estadística y del escalafon general de sus diversas clases,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entrarán á formar parte de cada clase del escalafon general del Cuerpo de Estadística todos los funcionarios á quienes se haya reconocido su derecho por estar comprendidos en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 15 de Diciembre último, y haber desempeñado en propiedad destinos de planta de la Administracion de igual sueldo ó categoría que los que á cada clase corresponda.

Art. 2.º Los funcionarios que estando comprendidos en los mencionados artículos hubieran desempeñado destinos en la Administracion pública de sueldo superior al mayor que en el Cuerpo existe no podrán tener ingreso en el mismo, puesto que segun se establece en el art. 6.º del mismo Real decreto deberán proveerse las diversas categorías de la plantilla en empleados de la misma clase; y segun dispone el art. 8.º, la colocacion en el Cuerpo deberá hacerse por la categoría del destino superior de planta que se hubiere desempeñado.

Art. 3.º Los funcionarios comprendidos igualmente en los artículos 5.º y 6.º del mismo Real decreto, que hubieran desempeñado destinos de la Administracion cuyos sueldos no coincidan con los de la plantilla del Cuerpo, tendrán derecho á ingresar en el mismo por la categoría inmediata superior, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 4.º El orden de preferencia ó antigüedad en cada clase se regulará, segun está prevenido por Real orden de 11 de Agosto último para los Escalafones del Ministerio de Fomento, por la fecha de la toma de posesion del destino su-

perior de planta que haya servido de base á la clasificacion de cada funcionario: en igualdad de fechas, por la totalidad de los años de servicio al Estado en destinos de planta que respectivamente hubieran prestado: en igualdad de estas dos circunstancias, por la mayor antigüedad en el servicio de la Estadística; y en último lugar se dará la preferencia á la mayor edad.

Art. 5.º Los individuos á quienes por ocupar los últimos puestos de cada clase no correspondiese entrar desde luego en servicio activo por ser el número de aquellos mayor que el señalado á cada una por el art. 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre próximo pasado, que determina la plantilla del Cuerpo en el actual ejercicio económico, serán declarados en situacion de excedentes de la clase á que correspondan, conforme á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto citado y en el 60 del reglamento del Instituto.

Art. 6.º Como individuos de un Cuerpo de escala cerrada, no podrán servir en comision otras plazas del mismo Cuerpo de categoría ó sueldo inferior al mayor que hayan alcanzado en la Administracion pública, y en cuya virtud hayan sido clasificados en el Cuerpo de Estadística.

Art. 7.º Los empleados á quienes desde luego ó en lo sucesivo corresponda ingresar en servicio activo del Cuerpo, y no se presentasen en la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico á tomar posesion de su empleo dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de sus respectivos nombramientos, se entenderá que los renuncian, y se les dará definitivamente de baja en el Cuerpo, en el cual no podrán ya ingresar sino por la última clase y mediante oposicion.

Art. 8.º Mientras haya excedentes en algunas de las clases



del Cuerpo, se observarán las reglas siguientes:

1.^a A los individuos que aquellas pertenezcan, y que al ser llamados al servicio activo se hallaren desempeñando otros destinos del Estado, no conviniéndoles por entonces ingresar en el de Estadística, y á los que después de ingresar se les confirieren empleos públicos que prefirieren al que en el Cuerpo desempeñen, se les considerará comprendidos en el párrafo segundo del art. 40 del reglamento, y se les declarará supernumerarios, entrando á ocupar sus plazas los mas antiguos de los excedentes, reservando á aquellos el derecho á ocupar la primera vacante de las correspondientes á la excedencia que en su clase ocurra después de pedir su alta en el servicio del Cuerpo.

2.^a A los que por conveniencias ó fines particulares solicitaron su separación temporal les será concedida, declarándoles supernumerarios por un año cuando menos, y no podrán reingresar en el Cuerpo sino en virtud de vacante correspondiente á la excedencia que ocurra con posterioridad á ese plazo y á la fecha de su petición de vuelta al servicio.

3.^a Cuando en una misma clase y con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 del reglamento haya varios individuos en expectación de destino, el orden de preferencia para optar á las vacantes que ocurran será el de prioridad en sus peticiones respectivas, cualquiera que sea la antigüedad de los individuos y la causa de su expectación de destino.

Art. 9.^o Extinguidas que sean las excedencias en la forma prescrita por el art. 64 del reglamento del Instituto geográfico y estadístico, regirán para las separaciones temporales del servicio, para la declaración de supernumerarios y para el reingreso en el Cuerpo las reglas establecidas en los artículos 41 y 42 del mencionado reglamento.

Art. 10. Cuando esté formado el escalafón, se publicará en la *Gaceta de Madrid* con carácter provisional.

Art. 11. Durante los 30 días siguientes á su publicación, los que se consideren perjudicados acudirán al Ministerio de Fomento entablado sus reclamaciones, á las que han de acompañar indispensablemente todos los documentos oficiales en que funden sus recursos.

Art. 12. No serán admisibles las reclamaciones que se entablen por no figurar en el escalafón, si esto procediese de no haber acudido oportunamente al llamamiento y convocatoria que con este fin se hizo en la *Gaceta* de 17 de Diciembre último.

Art. 13. Después de resueltas las reclamaciones presentadas, pré-

vio dictámen de la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, se publicará en la *Gaceta* el escalafón definitivo.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposición con las establecidas en este decreto.

Art. 15. El Ministro de Fomento adoptará las medidas necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Sección de Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que sin las formalidades de subasta, y de conformidad con lo dispuesto en la excepción 5.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, adquiera con destino al Instituto geográfico y estadístico tres círculos meridianos portátiles, un anteojo de pasos, un péndulo de inversión, tres cronómetros, tres círculos geodésicos azimutales, un mareógrafo doblemente automático y 25 niveles de precisión con anteojo, cuyo importe total asciende á la suma de 84.000 pesetas.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

SEGUNDA SECCION

NUM. 331.

GOBIERNO MILITAR

de Valladolid y su provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 31 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:—Excmo. Señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de Administración de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil lo siguiente:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que consecuente á lo que se previno á V. E. en Real orden del 10 del pasado, propone las bases que á juicio de ese Consejo y con carác-

ter transitorio, pueden aceptarse para llevar efecto lo dispuesto en el art. 4.^o del Real decreto de 19 de Marzo último y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente: 1.^o Para aliviar la situación de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido proporcionándoles al propio tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de 7 años por la Caja del Consejo con las asignaciones que á continuación se expresan: Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno; y cinco el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en acción de guerra ó por herida recibida en ella. Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instrucción especiales, desde la fecha de la concesión por el Consejo. 2.^o Al cumplir los interesados la edad de siete años tendrán derecho á ingresar ya de internos ó externos en Colegio ú otro centro de enseñanza que existan en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto mas próximo, y el Consejo costeará en ellos su educación sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 70 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subalterno; y 22 pesetas 50 céntimos el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en acción de guerra ó por herida recibida en ella. 3.^o Los alumnos que desde los Colegios desearan pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutarán como máximo en todos conceptos esta subvención: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 500 pesetas el de Jefe; 375 el de Capitan ó subalterno; y 250 el de individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en acción de guerra ó de resultas de herida recibida en ella. 4.^o Para la aplicación de las tres escalas que quedan establecidas en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilación segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes y si estos no gozaron de sueldo al-

guno el Consejo resolverá en cada caso lo que creyese mas arreglado á justicia. 5.^o El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás centros de instrucción respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas. El Consejo mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera, ú obtengan destino público con sueldo ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvención por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á los huérfanos de cuanto expresa esta base, cesará también la subvención á las mismas cuando contraigan matrimonio. 6.^o El Consejo tendrá la intervención conveniente y necesaria cerca de todos los establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiere á su existencia y aprovechamiento, aparte de lo que es natural y corresponde á las familias. 7.^o El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro establecimiento de enseñanza para recibir la debida educación y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la base tercera, perderá todo derecho á los beneficios que quedan consignados. También lo perderán si por su conducta ó falta de aplicación no se hiciesen dignos de la protección que les concede el Real decreto de fundación de 19 de Marzo del presente año. 8.^o El Consejo queda autorizado en su calidad de Administración para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con definitivo y permanente haya de regir en este asunto, y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin. Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habia de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto que compete al mismo la redacción de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo traslado á V. E. para el suyo y á fin de que procure se dé á la anterior resolución la mayor publicidad.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico ofi-

cial á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Valladolid 31 de Enero de 1877. —El General Gobernador, Golfín.

CUARTA SECCION.

Num. 338.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la finca-bilidad de Don Matías Prieto y Prieto, natural que fué de Herrin de Campos, y vecino de esta capital, en la que falleció sin testar en seis de Noviembre último, para que en el término de veinte dias se presenten en este Juzgado por medio de Procurador autorizado competente-mente á deducir el que se creyesen asistidos; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que lo han realizado Doña Julia, Don Eusebio, Don José, Doña Jesu-sa, Doña María Gertrudis, Doña María Jacoba y Don Dionisio Prieto Franco, hijos del finado, solicitando se les declare herederos del mismo.

Dado en Valladolid á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José de Castro.—Por mandado de S. S.ª, Mariano de Castro.

Num. 337.

Don Federico Monsalve Callejo, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que á su muerte intestada dejó Doña María Nicasia Vara de la Fuente, natural y vecina que fué de Ataquines, ocurrida en dos de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, para que en el término de veinte dias se presenten en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento de parales el perjuicio consiguiente: advirtiendo que á nombre de Doña Manuela de la Fuente, Don Ecequiel y Don Marcelino Vara, vecinos de Ataquines, Doña Mariana, Doña Isabel, Don Antonio y Doña Juana de la Fuente, que lo son respectivamente de la Dehesa de Montejo, Perazancas y Vado, tios carnales de la finada, se ha solicitado la declaracion de herederos; pues así lo tengo mandado por providencia de este dia.

Dado en Olmedo á diez y nueve de Enero de mil ochocientos seten-

ta y siete.—Federico Monsalve.— Por su mandado, Juan Martin Carreño.

Num. 335.

Don Faustino Vergara, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Doy fé: que en este dicho Juzgado se ha sustanciado el incidente de pobreza que ha puesto término la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de la Nava del Rey á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis; el Señor Doctor Don Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente para que se declare pobre en concepto legal á Regina Gil Alonso, para litigar contra la viuda y herederos de José Modroño García.

1.º Resultando que por el Procurador Don Mariano García, en nombre de Regina Gil Alonso, viuda y vecina de Pollos, se presentó escrito pidiendo se la declarase pobre para litigar con la viuda y herederos de José Modroño García, vecino que fué de Castronuño, los cuales han sido declarados en rebeldía por no haberse personado en los autos.

2.º Resultando que seguido el incidente por sus trámites y con audiencia del Ministerio fiscal, aparece de la prueba practicada por la parte actora que la Regina no figura en los libros de riqueza ni tributarios de Pollos.

Resultando tambien de la informacion testifical que únicamente posee una casita y dos tierras, cuyos productos son insignificantes, pues la casa podrá valer de cinco á seis duros de renta anual y las tierras tres fanegas de trigo cada tercer año; manteniéndose la Regina del producto de su trabajo material.

Considerando que los méritos que arroja la prueba practicada por la Regina procede declararla pobre para litigar y con derecho á gozar como tal de los beneficios que á los de su clase conceden las leyes.

Visto el título quinto de la parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro á Regina Gil Alonso pobre para litigar contra la viuda y herederos de José Modroño García, insertándose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, por la rebeldía de estos. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en este incidente, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Escalada y Carabias.

Pronunciamento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Se-

ñor Doctor Don Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, celebrando audiencia pública hoy veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Faustino Vergara.

Y el testimonio para que la sentencia copiada se inserte en el Boletín oficial de la provincia, segun lo mandado, es el presente que signo y firmo en la Nava del Rey á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Faustino Vergara.

Num. 329.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Enero de 1877.

Table with columns for DIAS, NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos), NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS (Legítimos, No Legítimos), Total de vivos, Total de muertos, Total de ambas clases.

Valladolid 1.º de Febrero de 1877. — El Juez municipal, Gavino Madrueno.

Num. 329.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Enero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns for DIAS, FALLECIDOS (Varones: Solteros, Casados, Viudos; Hembras: Solteras, Casadas, Viudas), TOTAL general.

Valladolid 1.º de Febrero de 1877. — El Juez municipal, Gavino Madrueno.

Sesion del día 5 de Enero de 1877.

Bajo la presidencia del Sr. D. Ramon Octavio de Toledo, Juez decano de los de primera instancia de esta capital y con asistencia de los Sres. Laza, Martinez Gomez, Gaviñan, Lacort, Miranda é Inspector, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Acto seguido la Junta tomó los siguientes acuerdos:

Trascribir á D. Francisco Gonzalez, maestro de Mucientes, una órden de la Direccion general de Instrucción pública en la que se dispone que para resolver el expediente de sustitucion incoado por dicho maestro, se remita una certificacion expedida por tres facultativos nombrados por esta Junta y á expensas del interesado, en que se haga constar se halla absolutamente imposibilitado para ejercer la enseñanza.

Nombrar á los Sres. D. Nicolás Redondo, D. Lucas Guerra y Don Ildefonso Gonzalez, Médicos titulares de Beneficencia en esta capital, para reconocer á los Maestros que, hallándose absolutamente imposibilitados para ejercer la enseñanza, se propongan incoar expediente de sustitucion con arreglo á la órden de 7 de Enero de 1870.

Proponer á la Direccion general de Instrucción pública se sirva declarar como medida general, que este servicio sea honorífico, gratuito y obligatorio por parte de los Médicos titulares de Beneficencia provincial, especialmente cuando se trate de Maestros que, disfrutando un pequeño sueldo, no puedan solventar los derechos de reconocimiento á juicio de la Junta.

Quedar enterados de que por el Sr. Presidente se habia transcrito al Director del Instituto y Director y Directora de las escuelas Normales un oficio de la Diputacion en la que ruega á esta Junta remita para el día 10 del actual, las cuentas documentadas de dichos establecimientos, oportunamente censuradas, correspondientes al período de ampliacion del año económico de 1875 á 1876, acordándose además, que tanto estas cuentas, luego que las remitan dichos Directores, como las del mes de Diciembre último, de los referidos establecimientos y la de la Secretaría de esta Junta perteneciente al segundo trimestre del año económico vigente, sean examinadas por la Comision y con lo que ésta informe, se sometan á la resolucion del Sr. Presidente,

con el fin de que no tenga necesidad de reunirse la Junta solamente para este asunto.

Cursar á la Direccion general por conducto del Sr. Rector de esta Universidad literaria una instancia de D. Marceliano Carrascoso, Maestro de Olmedo, en solicitud de que se le admita la no aceptacion de la Escuela de niños de Peñafiel, fundada en las malas condiciones del local de dicha escuela y de la habitacion destinada para el profesor, si bien reservándole derecho á ascensos en la carrera, como si desempeñase escuela de 1 100 pesetas anuales, en consideracion á sus años de servicios y méritos contraídos en la enseñanza.

Decir al Alcalde de Peñafiel la imperiosa necesidad en que se halla el Ayuntamiento de mejorar las condiciones de las escuelas de niños, alejándolas del matadero público, donde hoy se hallan, y arreglando para los Maestros habitaciones capaces y decentes como la ley prescribe.

Aprobar la cuenta que debidamente justificada ha rendido el Sr. Inspector de los gastos de visita ordinaria girada á las escuelas de los partidos de Rioseco y Mota del Marqués desde el 9 de Octubre último hasta el 11 de Diciembre; remitirlas á la Excm. Diputacion provincial y rogar á la misma tenga á bien librar á favor del mencionado Inspector las 140 pesetas que resultan por satisfacer en esta cuenta y el importe de las dietas correspondientes á la segunda salida, que deberá tener lugar el 8 del actual, segun el Itinerario aprobado por el Sr. Rector, sin cuyo requisito la Junta no puede obligar al expresado funcionario á continuar la visita que tiene pendiente en los partidos de la Mota y Tordesillas.

Publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, por vía de circular, una Real órden del Ministerio de Fomento en la que se declaran como textos exclusivos y obligatorios el Epítome de la Gramática de la Real Academia y el Prontuario de la ortografía de la misma Corporacion, y se encarece la necesidad de que se denuncien los ejemplares de ediciones fraudulentas de dichas obras para impedir que se introduzcan en las escuelas.

Aprobar la expedicion de cuatro títulos de Maestra elemental á favor de Doña Jacoba Felipa Perez Alvarez, Doña Lucía Bermejo Perez, Doña Victoria Pulgar Alonso y Doña Benigna Alonso de la Viesca, y otro de clase superior á Doña Cirila Joaquina de Córdoba y Oña.

Quedar enterados de una órden de la Direccion general de Instrucción pública, trascrita por el Señor Rector, declarando que se halla vigente la Real órden de 11 de Enero de 1853, menos en cuanto

hace relacion á la edad de los Maestros, mediante estar derogada en esta parte por la Ley de 30 de Junio de 1869, toda vez que segun ella no se establece limitacion de edad para ejercer el profesorado público.

Remitir al Sr. Rector las solicitudes de los veinte opositores que fueron aprobados por el Tribunal y por el órden en que fueran colocados por el mismo, para la provision de las escuelas de niños de Valdebro, Montemayor y San Roman de la Hornija, significando al expresado Sr. Rector, la conveniencia de que acuerde proveer por resultado de dichas oposiciones, la escuela de Tamariz de Campos, toda vez que el Ayuntamiento, al elevar voluntariamente la dotacion hasta 750 pesetas, lo ha hecho con el fin de que por este medio pueda conseguir que recaiga la eleccion en un Maestro de reconocida ilustracion, pudiendo considerarse esta escuela por razon del aumento de sueldo, como de nueva creacion.

Remitir igualmente al Rectorado, la propuesta para la escuela de niñas de Barcial de la Loma, figurando en primer lugar, Doña Ana Amor y Mozo; Doña Petra Oquendo, en segundo; Doña Marcelina de las Mulas, en tercero; Doña Juliana Barbero, en cuarto; Doña Gertrudis Garcia, en quinto; Doña Felisa Medina, en sexto y Doña Joaquina Garcia, en sétimo.

Trascribir al Alcalde de Uruña una Real órden del Ministerio de Fomento, por la cual se concede por vía de auxilio la cantidad de 1.741 pesetas, con cargo al capítulo 23 del Presupuesto del expresado Ministerio, 1.241 pesetas para una anualidad de los Maestros y el resto para menaje y material de las escuelas.

Decir al Alcalde de Villaverde de Medina, que cumpla y haga cumplir el convenio celebrado por el Maestro con el Ayuntamiento, respecto de retribuciones, en 31 de Mayo de 1832.

Decir al Alcalde de Olmedo, en vista de lo expuesto por el Maestro de la primera escuela pública y de lo informado por el Ayuntamiento, que no puede alterar ni disminuir la cantidad de 575 pesetas que aquel tiene señaladas por concepto de retribuciones suprimidas, en virtud de convenio aprobado, y que el profesor de la segunda escuela no tiene derecho á exigir mayor cantidad de 300 pesetas que hoy disfruta por el propio concepto, puesto que aceptó la escuela con dicho emolumento, en virtud de convenio, que tambien mereció la superior aprobacion.

Conceder un plazo de 15 dias á la Maestra de Matapozuelos, para instruir expediente de sustitucion, segun ha solicitado al contestar á los cargos formulados contra la

misma y que hasta tanto que se ultime y resuelva el mencionado expediente, continúe al frente de la escuela como sustituta interina, Doña Victoria Garcia.

Remitir á informe del Ayuntamiento y Junta local de primera enseñanza de Villanueva de las Torres, el expediente instruido contra la Maestra titular, por faltas denunciadas en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Proponer al Sr. Rector de esta Universidad literaria la suspension de la Maestra de Moral de la Paz, por las graves faltas que se le atribuyen, y el nombramiento de Maestra interina, hasta tanto que se resuelva el expediente incoado contra la propietaria.

Calixto Pascual Barreda, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente, Octavio de Toledo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arboles, arbustos, plantas y semillas.

Acaban de llegar á esta ciudad y tiene un depósito calle de Santiago número 53, el dueño de la antigua casa de los arboricultores del Norte de España, Pedro Ibañez y Compañía, establecidos, en la villa de Nalda, provincia de Logroño, que se halla á la altura de las primeras de España y del extranjero: tiene á la venta en sus viveros algunos millares de frutales de todas clases y tamaños, que tomados por cientos los cede á precio de dos reales uno: asimismo ofrece quinientos millares de vides de dos años, garnacha y tintos de Madrid y de Aragon, de Rioja, de Navarra, Priorato, á 200 reales el millar.

En dichos viveros se hallan para la venta plantas especiales tanto en vides para formar galerías y emparrados, como en frutales, de cuatro y cinco años de ingertos, de gran desarrollo y buena forma, que han producido ya sus frutos en los viveros y que este mismo año volverán á producirlos en los sitios en que sean puestos y cuidados: estas plantas especiales y superiores se venderán á precios convencionales segun la clase y estado de cada una de las mismas.

Para paseos, jardines y setos vivos ó vallados hay acacias de bola y de flor de rosa, cipreses piramidales, plátanos y carolinos, rosales ingertos y rosales de Bengala, chirpía ó planta nueva de espinos y acacias, y otras muchas plantas que no hay para que expresar.

Tambien hay cedros de Libano y Siberia, pinos y pinabetes.

Y por último, hay bastantes semillas para prados artificiales, como alfalfa, trébol enano, raygras, garson inglés, remolacha fina y para cebo etc., etc.

Los señores que se dignen honrarnos con sus pedidos, deberán dirigirse al pueblo de Nalda, y en esta ciudad, calle de Santiago número 53, depósito general. Los gastos de trasportes, seran de cuenta de los señores que nos favorezcan con sus órdenes.